

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

RICHARD CARDONA  
RODRÍGUEZ

Parte Recurrída

v.

AIG INSURANCE  
COMPANY; ALTERNATE  
CONCEPTS, INC.; ACME

Parte Peticionaria

KLCE202300373

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV00226

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, AIG Insurance Company-PR y Alternate Concepts, Inc. (en adelante, los “Peticionarios”) mediante recurso de *certiorari* presentado el 10 de abril de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 21 de febrero de 2023, notificada y archivada en autos al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una “**Solicitud de Sentencia Sumaria**” presentada por los Peticionarios. Dicha *Resolución* fue objeto de una solicitud de reconsideración que fue denegada por el foro primario mediante *Resolución* notificada y archivada en autos el 10 de marzo de 2023.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* y, al amparo de las disposiciones de la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de la presentación del memorando en oposición a la expedición del recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B.

## I.

El caso ante nuestra consideración inició el 16 de enero de 2019, cuando el Sr. Richard Cardona Rodríguez (en adelante, el “señor Cardona Rodríguez” o el “Recurrido”) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los Peticionarios. Sostuvo el señor Cardona Rodríguez que, el 14 de noviembre de 2018, mientras caminaba por el andén de las facilidades del Tren Urbano de la estación de Bayamón, tropezó y cayó al suelo. Alegó que dicha caída fue consecuencia de un desnivel en las losetas instaladas en el suelo que constituía una condición peligrosa. A raíz de lo anterior, sostuvo que sufrió daños que estimó en una cifra no menor de \$100,000.00 en daños físicos y una suma no menor de \$40,000.00 en angustias mentales. Expedidos los emplazamientos, el 25 de marzo de 2019, los Peticionarios presentaron “**Contestación a Demanda**”. En síntesis, negaron responsabilidad por la caída del señor Cardona Rodríguez.

Luego de varios trámites procesales y de darse por concluido el descubrimiento de prueba, los Peticionarios presentaron “**Solicitud de Sentencia Sumaria**” el 30 de octubre de 2020. Adujeron que, a pesar de existir desniveles en las losetas colocadas en el suelo de la estación del Tren Urbano, según las medidas tomadas por el Ing. Emilio Solís, éstas se encontraban dentro de los estándares permitidos por los códigos de construcción. De otra parte, sostuvieron que de la deposición tomada al señor Cardona Rodríguez, surgió que el área que éste marcó en una foto en donde presuntamente ocurrió la caída no tenía losetas desniveladas. A esos fines, solicitó que se concediera su solicitud de sentencia sumaria y se desestimara la “**Demanda**”.

El 4 de febrero de 2021, el señor Cardona Rodríguez presentó “**Oposición a Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria**”. En síntesis, arguyó que, según el informe pericial del Arq. César I. López López (en adelante, el “arquitecto López López”), los desniveles en las losetas de la estación del Tren Urbano eran mayores a los permitidos y que los estándares que los Peticionarios reclamaron como los aplicables a la

construcción no lo eran. De otra parte, adujo que, en la deposición tomada el 26 de junio de 2019, el señor Cardona Rodríguez marcó el área en la que cayó su cuerpo, no así las losetas con las que alegadamente tropezó. A esos efectos, solicitó al foro *a quo* que denegara la **“Solicitud de Sentencia Sumaria”**, ya que existían controversias de hechos que debían dirimirse en un juicio plenario.

Los Peticionarios presentaron **“Réplica a Oposición a Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Eliminación de Perito e Informe Pericial”** el 4 de marzo de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, arguyeron que en la **“Oposición a Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria”** presentada por el señor Cardona Rodríguez se incluyó, por primera vez, un informe pericial que no formó parte del descubrimiento de prueba. Sostuvieron que el arquitecto López López no fue anunciado como perito en el caso, ni se incluyó en el **“Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”**. Por consiguiente, solicitaron al Tribunal que excluyera el informe pericial del arquitecto López López y la declaración jurada de éste incluidas como prueba documental en apoyo a la **“Oposición a Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria”**. De otra parte, arguyeron que los argumentos presentados en dicha oposición se basaron en su totalidad en el informe pericial del arquitecto López López, por lo que, al eliminarse dicha pieza documental del récord, no existía controversia sobre hechos materiales y esenciales en el caso, y procedía dictar sentencia sumariamente.

El 21 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la **“Solicitud de Sentencia Sumaria”** presentada por los Peticionarios. Dicho foro determinó que existía controversia sobre:

1. La negligencia, si alguna, de los Peticionarios.
2. Si había algún desnivel aceptable, si alguno, en lugares semejantes a la estación del Tren Urbano, donde ocurrieron los hechos.
3. Cuáles son los códigos o estándares de construcción aplicables al presente caso.

---

<sup>1</sup> El foro primario emitió una *Orden* el 15 de febrero de 2021, en la que autorizó la presentación de dicha réplica.

Asimismo, concluyó que, ante la importancia de los hechos en controversia, permitiría la presentación del arquitecto López López, como perito del Recurrido. No obstante, le impuso una sanción al señor Cardona Rodríguez ascendente a \$150.00 a favor de los Peticionarios, por su conducta y desatención con los términos impuestos para la culminación del descubrimiento de prueba. Igualmente, le concedió a los Peticionarios el término de sesenta (60) días para que activaran los mecanismos de descubrimiento de prueba que entendieran necesarios, en cuanto al arquitecto López López, luego de lo cual, se les concedería oportunidad para enmendar el **“Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio”**.

El 9 de marzo de 2023, los Peticionarios presentaron **“Moción Solicitando Reconsideración”**, la cual fue denegada mediante *Resolución* de 10 de marzo de 2023. Inconforme, los Peticionarios acudieron ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. Le imputaron al foro recurrido la comisión del siguiente error:

***Erró el Honorable TPI al declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la compareciente, basando su decisión en el informe pericial del Arq. César López, el cual se presentó por primera vez al menos cuatro meses luego de haber concluido el descubrimiento de prueba, sin que la parte demandante haya ofrecido justa causa para ello conforme lo requiere la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil.***

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia

por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

#### B.<sup>2</sup>

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa

---

<sup>2</sup> Somos conscientes de que la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo 1815 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente: “La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPRA sec. 11720. Por tanto, a la luz de lo anterior, las disposiciones aplicables al caso de autos son aquellas contenidas en el Código Civil derogado, puesto que los hechos por los cuales se reclaman los daños presuntamente ocurrieron el 14 de noviembre de 2018.

o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante.

Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 421 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997).

Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

### III.

Los Peticionarios plantean que el TPI incidió al permitir que el Recurrido utilice como perito al arquitecto López López, a pesar de que el descubrimiento de prueba ha culminado en el caso. Sostienen que el foro primario abusó de su discreción al no tomar en consideración las disposiciones de la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4, que requieren la demostración de justa causa para la inclusión de prueba adicional no anunciada.

La referida Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, que:

[...]

A menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos

o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe. Íd.

Examinadas las transcritas disposiciones reglamentarias, en unión a la totalidad del expediente y la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos, encontramos que el foro *a quo* no indicó ni se desprende del expediente ante nos que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones